

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YONDÓ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Yondó, Antioquia, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Sentencia General	No. 040
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)
Demandados	NELCY YANETH PARRA BURGOS
Radicado	05.893.40.89.001.2019.00028.00
Providencia	Sentencia Civil No. 005
Procedencia	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA
Decisión	DECIDE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

En vista de que el curador ad litem designado a la señora NELCY YANETH PARRA BURGOS no se opuso a las pretensiones de la demanda, el Despacho pasa a proferir sentencia anticipada por escrito, toda vez que no existen pruebas que practicar, en la medida que los testimonios solicitados por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) son innecesarios para decidir esta causa, máxime que su apoderada renunció a todas las pruebas solicitadas el 03 de febrero de 2021 (artículo 278-2 del Código General del Proceso).

I. ANTECEDENTES

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), actuando a través de apoderada judicial, promovió DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA en contra de la señora NELCY YANETH PARRA BURGOS, propietaria del predio denominado “BELLO HORIZONTE” ubicado en esta municipalidad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-71204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander.

Como pretensiones, la parte actora solicitó las que se resumen así:

-Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "BELLO HORIZONTE" ubicado en el municipio de Yondó, Antioquia, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-71204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Publica No. 900 del 16 de abril de 2007 de la Notaria Novena de Bucaramanga, sobre la siguiente franja de terreno:

Área de intervención de mil quinientos metros lineales (1.500 m) en la cual se incluyen dos (02) estructuras tipo torre CB-017, CB-018, que van desde el punto de inicio con coordenadas planas No 1016886, E 1272468, pasando por el sitio de torre con coordenadas planas N 1016748, E 1272167, pasando por el sitio de torre con coordenadas planas N 1016587, E 1271768, por veinte metros lineales (20 m) de ancho para un área total de la servidumbre de TREINTA MIL METROS CUADRADOS (30.000 m²).

Los linderos particulares de la servidumbre son:

Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el sur en lindero con el predio La Esmeralda, desde el punto de inicio con coordenadas planas N1016886, E 1272468 y siguiendo el eje de la línea, hacía el SUR, en una longitud de mil quinientos metros lineales (1.500 m), hasta el punto final de la línea con coordenadas planas N 1016575, E 1271768; por el este y oeste en diez (10) metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del demandado.

-Como consecuencia de lo anterior, solicita se autorice a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) para:

- a. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos.*
- b. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- c. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y*

mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

d. Talar o poder los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestar.

e. Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces, adquiere.

f. Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.

g. Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

h. Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

-También solicitó prohibir a **"LOS DEMANDADOS"** la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

-Asimismo, disponer que **"LOS DEMANDADOS"** deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

-Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), en el folio de matrícula 303-71204.

-Tener como pagada la indemnización por la constitución de la servidumbre dentro del predio y, por ende, que se declare que la demandante no está obligada a reconocer suma alguna a la demandada en virtud de la servidumbre que se imponga, ya que de forma previa le pagó la suma de \$120.000.000, por concepto de servidumbre y daños, de acuerdo con el informe de valor adjunto a la demanda.

-Declarar que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y pagada como monto de la indemnización, en virtud de la servidumbre, toda vez que las partes de común acuerdo aceptaron dicho valor y por tratarse de una servidumbre legal.

Además, como peticiones especiales adujo las siguientes:

-Autorizar la imposición provisional de la servidumbre y la realización de las obras respectivas, en los términos dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

-Homologar el título de consignación correspondiente al estimativo de la indemnización exigido en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

También, pidió no condenar en costas a las partes, por tratarse de un proceso especial donde no se discute la existencia de la servidumbre, al ser de naturaleza legal, por no tratarse de un proceso contencioso y porque se fija el valor de la servidumbre no a título de condena sino de indemnización, y al no haber parte vencedora ni vencida.

La solicitud se fundamenta en los HECHOS que brevemente se exponen a continuación:

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) está dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas, por lo que suscribió el Contrato de Conexión No. 5212566 cuyo objeto es el "Servicio de conexión para la gerencia regional Magdalena Medio campo Casabe, al sistema de transmisión regional a 115

Kv", con ocasión del cual se ejecutó la construcción del proyecto Línea de Trasmisión Casabe 115 Kv, que pasa por el inmueble de la demandada y, aunque la línea eléctrica ya superó la etapa de construcción, el predio aún no se encuentra protocolizado, por lo que se requiere la constitución de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente e irrenunciable sobre la franja de terreno ya descrita.

El inmueble fue adquirido por la demandada por compraventa celebrada con la señora ZAYRA MILENA PARRA BURGOS, mediante la Escritura Publica No. 900 del 16 de abril de 2007 de la Notaria Novena de Bucaramanga y la demandante no encontró constituidas servidumbres que lo afecten.

ESSA realizó un estudio económico para estimar el valor unitario que debía reconocer por la franja de terreno y llegó a un acuerdo en la etapa de negociación directa con la señora NELCY YANETH PARRA BURGOS sobre el monto de la indemnización por la constitución de la servidumbre y las afectaciones que ascendió a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), razón por la que se suscribió el Contrato No. AP-EC040; sin embargo, el acuerdo no se pudo protocolizar, pese a que la entidad le pagó dicho monto a la demandada, porque ésta se radicó en Estados Unidos antes de firmar la Escritura Publica respectiva.

Ante ese escenario, y teniendo en cuenta que la servidumbre es un derecho real que requiere perfeccionarse por medio de la protocolización de la Escritura Pública e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, la entidad decidió recurrir a instancias judiciales con el fin de solicitar la imposición de la servidumbre eléctrica, dado que, aunque por el inmueble ya pasa la Línea Casabe 115 Kv, no ha sido posible formalizar la servidumbre que estiman constituida "de hecho".

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 27 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda, a efectos de que se allegara el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, por lo que la demandante reiteró que ya había realizado dicho pago en dos cuotas, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de la demandada, motivo por el cual, explicó, no había realizado el depósito judicial exigido por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

Luego de ello, se procedió a la admisión del asunto a través de auto de 27 de marzo de 2019, impartíendosele el trámite en los términos del Decreto No. 1073

de 2015. Además, se ordenó emplazar a la demandada y se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º, de dicho decreto. Por último, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la señora PARRA BURGOS.

La medida cautelar fue inscrita en la Anotación No. 20 del folio de matrícula (folio 105) y la inspección judicial, luego de que tuviese que ser reprogramada, se llevó a cabo el 26 de julio de 2019, oportunidad en la que se decretó y autorizó de manera provisional la ejecución de las obras necesarias para la imposición de la servidumbre de conducción de energía electrónica sobre el predio "BELLO HORIZONTE", como consta en el acta de la diligencia a la que asistió la apoderada demandante. En el documento, además, se consignó que el Despacho fue atendido por el señor JAIRO LLANES TOBÓN, quien manifestó ser administrador de la finca y empleado del señor GUSTAVO BLANCO, quien, a su vez, según informó el señor LLANES, es el arrendatario del lugar (folio 129, p. 196).

Luego del emplazamiento de rigor, se nombró al abogado LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA como curador ad litem de la señora NELCY YANETH (folio 131, p. 200) y, tras varios intentos para notificarlo en debida forma, se logró su vinculación a través del correo vivifer91@yahoo.es el 10 de diciembre de 2020 (folio 166, p. 250), conforme fue ordenado en auto del 01 de diciembre de 2020 (folio 159, p. 239).

El 10 de diciembre de 2020, se recibió un escrito suscrito por el profesional del derecho en el que contestó la demanda y manifestó que no se oponía a las pretensiones de la misma, siempre que no se afectara el medio ambiente ni los derechos de la propietaria del previo sirviente; además pidió interrogar los testimonios señalados por la demanda y se allanó a las demás pruebas. Por último, pidió que se le fijaran gastos de curaduría.

En esa medida, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el Decreto 1073 de 2015, y que la apoderada demandante renunció a las pruebas pedidas y pidió emitir sentencia anticipada (folio 181, p. 268), es esta la oportunidad para pronunciarse al respecto, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El derecho a la propiedad privada está previsto y garantizado conforme al artículo 58 de la Constitución Política, sin embargo, atendiendo al principio de

proporcionalidad y ponderación ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. En tal sentido, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho a la propiedad privada, aunque claro está, se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Al respecto, sea lo primero advertir que la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

Tal como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia¹, la servidumbre:

"(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante."

Tratándose de las servidumbres eléctricas, las disposiciones procesales a aplicar son las contenidas en el Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de minas y energía), toda vez que la conducción de energía eléctrica que si bien, puede ser operada por particulares, es una actividad propia del sector minero energético.

Así mismo, es pertinente resaltar que, en el presente trámite especial de servidumbre, no es admisible ninguna clase de excepciones, tal como lo previene el decreto en mención en su artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 6º.

Valga señalar que en el presente asunto no existe ninguna discusión frente a la necesidad de la servidumbre, toda vez que con ella se pretenden ejecutar las obras que permitan la distribución del servicio de energía eléctrica, siendo esta actividad definida por el legislador como de utilidad pública²; de otro lado, se tiene que no existió ninguna oposición de parte del curador ad litem designado a la demandada,

¹ Providencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

² El art. 56 de la ley 142 de 1994 reza así: *"Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles."*

de manera que el Juzgado debe determinar si es viable decretar la imposición definitiva de la servidumbre.

Pues bien, tras revisar nuevamente la documentación adosada al plenario y las actuaciones surtidas, concluye el Despacho que es viable acceder a lo deprecado por ESSA, dado que se encuentra acreditado que entre las partes existió un acuerdo en el que se plasmó que por la servidumbre se le reconocería a la señora NELCY YANETH la suma de \$120.000.000 (folio 64, p. 82), monto que, según se lee en los documentos obrantes en los folios 67, 93 y 94 (p. 88 y 137), ya fue entregada a la demandada y que coincide con el estimado en el Informe de Valor aportado en el libelo inicial (folio 36, p. 50).

Además, teniendo en cuenta la presunción de buena fe que le asiste a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), que no hubo oposición alguna de parte del curador ad litem de la señora NELCY YANETH PARRA BURGOS ni de ella directamente, ni siquiera tras la instalación de la Línea de Conducción de Energía o después de que fuera autorizada la imposición provisional de la servidumbre en la inspección judicial, se encuentra que es procedente darle validez a lo manifestado por la demandante en los hechos del escrito inicial y, en especial, a lo referente al pago de la indemnización respectiva en favor de la señora PARRA.

Así las cosas, se impondrá la servidumbre de conducción de energía eléctrica, fijando como valor de indemnización la suma acordada por las partes, pero sin exigirle a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) el pago de suma alguna porque ya se encuentra acreditado que procedió a ello.

También, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el predio sirviente para que se proceda con el registro de la sentencia y no se accederá a la fijación de gastos de curaduría en favor del abogado, por no encontrarse acreditada su causación, máxime que se trata de un cargo que debe ejercer de forma gratuita (art. 48, CGP).

Vale la pena mencionar que, aunque existe una hipoteca en favor del Banco Agrario que se encuentra registrada en la Anotación No. del folio de matrícula inmobiliaria No. 017 (folio 20 y 111, p. 27 y 171), no era necesaria su vinculación, en la medida de que el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, sólo exige dirigir la demanda de servidumbre en "*contra de los titulares de derechos reales principales.*"

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) servidumbre de conducción eléctrica sobre el predio denominado “BELLO HORIZONTE” ubicado en la Vereda La Cóndor (folio 23), Paraje La Lata, en jurisdicción del municipio de Yondó, de 27 hectáreas y 5.000 metros cuadrados aproximadamente, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-71204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander, de propiedad de la señora NELCY YANETH PARRA BURGOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.337.297, en la franja de servidumbre correspondiente al tramo del Proyecto de la Línea de Trasmisión Casabe 115 kV descrita en el siguiente numeral.

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la siguiente línea de conducción:

"Área de intervención de mil quinientos metros lineales (1.500 m) en la cual se incluyen dos (02) estructuras tipo torre CB-017, CB-018, que van desde el punto de inicio con coordenadas planas No 1016886, E 1272468, pasando por el sitio de torre con coordenadas planas N 1016748, E 1272167, pasando por el sitio de torre con coordenadas planas N 1016587, E 1271768, por veinte metros lineales (20 m) de ancho para un área total de la servidumbre de TREINTA MIL METROS CUADRADOS (30.000 m²).

Y los linderos particulares serán los siguientes:

"Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el sur en linderos con el predio La Esmeralda, desde el punto de inicio con coordenadas planas N1016886, E 1272468 y siguiendo el eje de la línea, hacia el SUR, en una longitud de mil quinientos metros lineales (1.500 m), hasta el punto final de la línea con coordenadas planas N 1016575, E 1271768; por el este y oeste en diez (10) metros equidistantes a lado y lado de la línea con predios de la demandada"

TERCERO: AUTORIZAR a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) para que: a) sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten

libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; b) remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; c) construya ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; d) tale o pade los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestar; e) impida que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces, adquiere; f) permita en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original; g) realice las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados; h) imparta instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

Además, podrá: a) prohibir a la demandada la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura; b) disponer que la demandada deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el

caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

CUARTO: ESTABLECER como indemnización por concepto de servidumbre legal de conducción eléctrica la suma acordada por las partes de ciento VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), sin determinar que está a cargo de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) el reconocimiento de alguna suma adicional a la que ya le entregó a la demanda, señora NELCY YANETH PARRA BURGOS, con Cédula de Ciudadanía No. 63.337.297, y propietaria del predio denominado BELLO HORIZONTE ubicado en la Vereda La Cabaña, Paraje La Lata, en jurisdicción del municipio de Yondó, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-71204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander, con una extensión aproximada superficie de 27 hectareas y 5.000 mts², Numero Predial Nacional 05 893 00 01 00 00 0033 00073 0 00 00 0000 (folio 23) que tiene los siguientes linderos:

"PUNTO DE PARTIDA. SE TOMÓ COMO TAL EL DELTA #103 SITUADO AL **NOROESTE**, EN LA CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE ENOC CARPIO Y BEATRIZ CAMARGO, REINALDO NIÑO Y LOS ADJUDICATARIOS, COLINDA ASÍ: **NORTE**, CON REINALDO NIÑO, DEL DELTA #103 AL 98 EN 400.00 METROS, CAÑO LA LATA AL MEDIO. **ESTE**, CON LEOPOLDO PINEDA, DEL DELTA #98 AL 94 EN 318.00 METROS, CAÑO LA LATA AL MEDIO, **SURESTE Y SUR**, CON GLISERIO RODRÍGUEZ, DEL DELTA #94 AL 44 EN 580.00 METROS, CAÑO LA LATA AL MEDIO DEL DELTA #94 AL 88. **OESTE**, CON FABIO MENDOZA G., DELTA #44 AL 34 EN 829.00 METROS, BRAZO DEL CAÑO LA LATA AL MEDIO. **NOROESTE**, CON ENOC CARPIO Y BEATRIZ CAMARGO, DEL DELTA #43 AL 103, PUNTO DE PARTIDA, EN 255.00 METROS Y ENCIERRA". Matrícula inmobiliaria No. 303-71204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja –Santander".

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 303-71204 de la ORIP de Barrancabermeja, Santander, decretada en el Auto No. 373 del 27 de marzo de 2019 y comunicada mediante el oficio 493 de la misma fecha.

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-71309.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a fijarle gastos de curaduría al abogado LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 070, fijado hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.



ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO